

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Auto de interlocutorio No. 1027

PROCESO No.	76001-33-33-012-2016-00037-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	MILCIADES ROJAS LEÓN Y OTROS
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE JAMUNDÍ

La apoderada judicial de la parte demandante presentó escrito de desistiendo de las pretensiones de la demanda en forma condicionada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso aplicable ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en virtud de la remisión efectuada por el artículo 306 de la Ley 1437 del 2011, a efectos de que no se disponga condena en cosas¹.

Resalta el Despacho que a la solicitud no se le dio el traslado dispuesto por el numeral 4° del artículo 306 del Código General del proceso, como quiera que dentro del asunto no se ha trabado la litis, en consecuencia dicho traslado es innecesario.

En este sentido, procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al proceso administrativo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

¹ Ver folios 67 a 68 del expediente.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

Conforme a la anterior disposición, se concluye que el demandante puede desistir de las pretensiones de la demanda, mientras no se haya proferido Sentencia que ponga fin al proceso y que el auto que admite el desistimiento de la demanda tiene los mismos efectos que hubieran generado una sentencia absolutoria y su aceptación produce todos los efectos de la cosa juzgada.

Por su parte, el artículo 316 ibídem, dispone:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

“...El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”. (subrayado del Despacho)*

Ahora bien, en el sub-judice se observa que la solicitud desistimiento fue presentada por la apoderada judicial de los señores MILCIADES ROJAS LEON, EDGAR MAURICIO LOZANO CORTES, HUMBERTO MARMOLEJO ORTIZ, GONZALO DÍAZ BOLIVAR, ALEJANDRO MESA PAJA, MEIBY LORENA MUÑOZ RIASCOS, OFELIA ACOSTA DE JARAMILLO, MARIA DAIFI MOSQUERA GÓMEZ, LUZ EUGENIA DAVILA CASANOVA, LUCELLY RODRIGUEZ BEDOYA, PATRICIA GONZÁLEZ, MARIA EUGENIA TELLO RIVAS, PATRICIA ZAMORANO PEÑARANDA, MARÍA

FERNANDA ZUÑIGA MONTAÑO, CARLOS ALBERTO ESCOBAR GONZALEZ y JUAN CARLOS CUELLAS ECHEVERRY, quien se encuentra facultada para ello de conformidad con los poderes obrantes a folios 1 a 17 del expediente.

Es preciso indicar que el artículo 314 del C.G.P. no establece ninguna condición para que el demandante pueda desistir de las pretensiones, el único requisito es que no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, y en el *sub-judice* el proceso fue admitido mediante auto No. 378 del 12 de abril de 2016, sin que el mismo se haya notificado personalmente a la parte demandada.

Así las cosas, el despacho aceptará el desistimiento presentado por reunirse los requisitos establecidos en los artículos 314 y 315 del C.G.P. y se abstendrá de condenar en costas a la parte que desistió por las razones que pasan a exponerse.

En cuanto a la condena en costas, la Sección Tercera del Consejo de Estado en providencia del 25 de agosto de 2011, radicación No. 25000-23-26-000-1996-02052-03(39030), señaló lo siguiente: *“La institución de la condena en costas es una figura de derecho procesal que busca sancionar a la parte que resulta vencida en un proceso, incidente o recurso, teniendo ésta que efectuar erogaciones económicas a cargo de la parte vencedora, correspondientes a las expensas y las agencias en derecho”*.

En materia contencioso administrativa las costas se encuentran reguladas en el artículo 188 de la Ley 1437 del 2011, de la siguiente manera: *“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la Sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”*.

Como se puede observar la anterior disposición intenta regular dos aspectos de las costas, uno sustancial (sanción), y otro procesal (forma de liquidación y ejecución), éste último haciendo remisión al Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso.

Siendo así es claro que no se puede realizar una interpretación extensiva de un aspecto sustancial que se encuentra regulado en la norma especial sobre la condena en costas en nuestra Jurisdicción, por cuanto nuestro ordenamiento tiene establecido que en materia sancionatoria la regla de interpretación es restrictiva, esto con el fin de garantizar el derecho Constitucional al Debido Proceso, y el principio de legalidad de las partes.

En consecuencia, es del caso concluir que en materia contencioso administrativa el artículo 188 de la Ley 1437 del 2011, solo autoriza la imposición de las costas en la Sentencia y por ende no es posible aplicar lo dispuesto en el artículo 316 del C.G. P., para imponerla cuando se acepta un desistimiento, pues de ser así se desconocería el principio de aplicación restrictiva de las normas sancionatorias.

Por lo expuesto, el despacho aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada judicial de los señores MILCIADES ROJAS LEON, EDGAR MAURICIO LOZANO CORTES, HUMBERTO MARMOLEJO ORTIZ, GONZALO DÍAZ BOLIVAR, ALEJANDRO MESA PAJA, MEIBY LORENA MUÑOZ RIASCOS, OFELIA ACOSTA DE JARAMILLO, MARIA DAIFI MOSQUERA GÓMEZ, LUZ EUGENIA DAVILA CASANOVA, LUCELLY RODRIGUEZ BEDOYA, PATRICIA GONZÁLEZ, MARIA EUGENIA TELLO RIVAS, PATRICIA ZAMORANO PEÑARANDA, MARÍA FERNANDA ZUÑIGA MONTAÑO, CARLOS ALBERTO ESCOBAR GONZALEZ y JUAN CARLOS CUELLAS ECHEVERRY, y no se condenará en costas, por las razones expuestas.

En consecuencia, el Juzgado DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE:

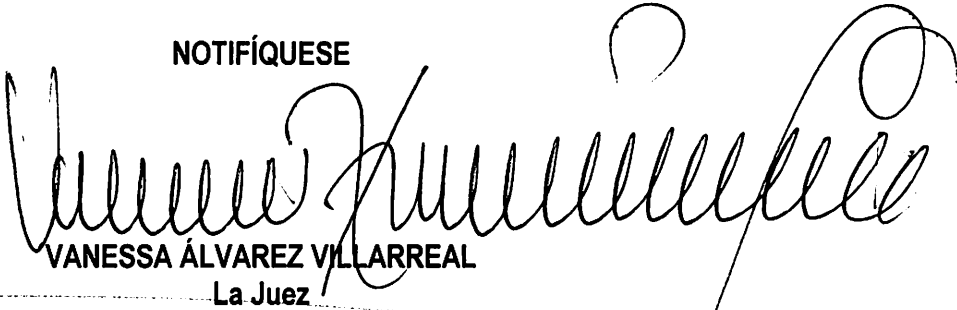
PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentado por la apoderada judicial de los señores MILCIADES ROJAS LEON, EDGAR MAURICIO LOZANO CORTES, HUMBERTO MARMOLEJO ORTIZ, GONZALO DÍAZ BOLIVAR, ALEJANDRO MESA PAJA, MEIBY LORENA MUÑOZ RIASCOS, OFELIA ACOSTA DE JARAMILLO, MARIA DAIFI MOSQUERA GÓMEZ, LUZ EUGENIA DAVILA CASANOVA, LUCELLY RODRIGUEZ BEDOYA, PATRICIA GONZÁLEZ, MARIA EUGENIA TELLO RIVAS, PATRICIA ZAMORANO PEÑARANDA, MARÍA FERNANDA ZUÑIGA MONTAÑO, CARLOS ALBERTO ESCOBAR GONZALEZ y JUAN CARLOS CUELLAS ECHEVERRY, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO promovido por los señores MILCIADES ROJAS LEON, EDGAR MAURICIO LOZANO CORTES, HUMBERTO MARMOLEJO ORTIZ, GONZALO DÍAZ BOLIVAR, ALEJANDRO MESA PAJA, MEIBY LORENA MUÑOZ RIASCOS, OFELIA ACOSTA DE JARAMILLO, MARIA DAIFI MOSQUERA GÓMEZ, LUZ EUGENIA DAVILA CASANOVA, LUCELLY RODRIGUEZ BEDOYA, PATRICIA GONZÁLEZ, MARIA EUGENIA TELLO RIVAS, PATRICIA ZAMORANO PEÑARANDA, MARÍA FERNANDA ZUÑIGA MONTAÑO, CARLOS ALBERTO ESCOBAR GONZALEZ y JUAN CARLOS CUELLAS ECHEVERRY, a través de apoderado judicial, en contra del Municipio de Jamundí (Valle).

TERCERO: Sin condena en costas, por las razones expuestas.

CUARTO: En firme esta providencia, archívese el expediente previa cancelación del mismo en Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE

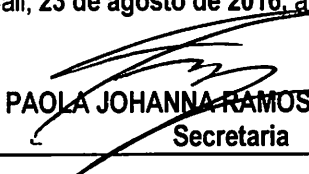


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 093 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 23 de agosto de 2016, a las 8 a.m.



PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Auto interlocutorio No. 1026

PROCESO No. 76001-33-33-012-2015-00335-00
ACCIONANTE: SANDRA PATRICIA HERRERA ZARAMA
ACCIONADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca del acuerdo conciliatorio logrado entre las partes en audiencia inicial celebrada el 12 de agosto de la presente anualidad (fls. 63 a 74 Cdo Ppal).

ANTECEDENTES:

PRETENSIONES

En el presente caso, la señora SANDRA PATRICIA HERRERA ZARAMA pretende la nulidad del Oficio No. 15799/OAJ del 31 de agosto de 2015, expedido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por medio del cual se le negó el reajuste de la asignación de retiro que devenga por sustitución con base en el IPC.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a reconocer y pagar el reajuste de su prestación con base en el Índice de Precios al Consumidor, para los años 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 20004.

Solicita otras y similares declaraciones.

Como **HECHOS** se resumen los siguientes:

HECHO 1. Que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le reconoció a la demandante SANDRA PATRICIA HERRERA ZARAMA una asignación de retiro en el 74% del sueldo básico y demás partidas establecidas en el Decreto 1213 de 1990.

HECHO 2. Que la demandante solicitó mediante derecho de petición a la entidad demandada, el reajuste y pago de su asignación de retiro con fundamento en lo dispuesto en la Ley 238 de 1995 que adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, con el objeto de que incorpore los porcentajes correspondientes a la diferencia existente entre el incremento de la escala salarial porcentual y el Índice de Precios al Consumidor, conforme a lo previsto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, a partir del año 1997 hasta el año 2004.

HECHO 3. Que mediante el acto administrativo Oficio No. 15799/OAJ del 31 de agosto de 2015, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional decidió NEGAR el reajuste solicitado y por consiguiente el pago de la asignación de retiro, desconociendo que el incremento conforme al IPC es más benéfico y atiende los postulados contenidos en la Constitución como el principio de favorabilidad, igualdad y la vida digna del adulto mayor, en concordancia con el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

CONSIDERACIONES

El día 12 de agosto de 2016, se llevó a cabo Audiencia Inicial en la cual la parte demandada presentó propuesta de conciliación que fue aceptada por la parte demandante, tal y como quedo consignado en el DVD contentivo de la audiencia.

En el proceso Contencioso Administrativo es procedente la conciliación en aquellos conflictos de carácter particular y de contenido económico que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

De manera reiterada, el H. Consejo de Estado ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación¹:

1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).
3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

Conforme a lo anterior, procede el Despacho a estudiar si el acuerdo logrado entre las partes en la

¹ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.577, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera

audiencia inicial, reúne los requisitos atrás definidos para su aprobación.

I. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad.

En el *sub lite* se concilió el reajuste de la asignación de retiro que devenga por sustitución la señora SANDRA PATRICIA HERRERA ZARAMA conforme al índice de precios al consumidor, para los años 1997, 1999 y 2002.

El numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 establece que la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

Conforme a la anterior disposición y como quiera que en el presente caso se pretende el reajuste de la asignación de retiro que devenga la demandante, considera el Despacho que no es necesario realizar un estudio de la caducidad, toda vez que la demanda puede presentarse en cualquier tiempo.

ii) Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.

Si bien es cierto que nos encontramos frente a derechos irrenunciables, por ser ciertos e indiscutibles, en la conciliación que se estudia se acordó cancelar el 100% del capital y el 75% de la indexación, con lo que no se vulnera la prohibición establecida en el artículo 53 Constitucional, pues la conciliación recayó sobre un aspecto de contenido económico, sobre el cual es posible llegar a un acuerdo entre las partes.

iii) Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan la capacidad de conciliar.

La señora SANDRA PATRICIA HERRERA ZARAMA le concedió poder al doctor JOSE BIRNE CALDERON, con la facultad expresa de conciliar (fl.1 cuaderno principal).

Por su parte, la Jefe de la Oficina Asesora jurídica de CASUR le otorgó poder a la doctora ZORAIDA GUERRERO AGUIRRE, con facultad para conciliar (fl. 52 Cdno. Ppal.).

iv) Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

De las pruebas aportadas al expediente, se observa que i) mediante Resolución No. 6242 del 26 de noviembre de 1981 se reconoció asignación de retiro al señor Agente Juan José Miguel Ceballos

Termal (fls. 6 y 7 Cdno. Ppal), y mediante Resolución No. 2621 del 18 de mayo de 2012, le fue reconocida sustitución de asignación de retiro a la señora SANDRA PATRICIA HERRERA ZARAMA, en calidad de cónyuge supérstite del extinto Agente Juan José Miguel Ceballos Termal (fls. 8 y 9 del Cdno. Ppal.); ii) que la demandante elevó petición el día 31 de julio de 2015, solicitando el reajuste de su asignación de retiro con base en el IPC (fls. 2 y 3 Cdno. Ppal.) y, iii) que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, mediante el Oficio No. 15799/OAJ del 31 de agosto de 2015 le negó el reajuste solicitado (fls. 4 y 5 Cdno. Ppal.).

Se evidencia entonces que el acuerdo conciliatorio no es violatorio de la Ley, por cuanto la Ley 238 de 1995 adicionó un párrafo al artículo 279 de la Ley 100 de 1993, señalando que de las excepciones allí consagradas no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993; razón por la cual, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995², los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional tienen derecho a que su pensión sea reajustada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, a partir de la fecha de su reconocimiento y en lo que les resulte más favorable.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que la demandante SANDRA PATRICIA HERRERA ZARAMA presentó la reclamación de su derecho ante la entidad el día **31 de julio de 2015**, es claro que la prescripción cuatrienal de que trata el artículo 113 del Decreto 1213 de 1990 se debe aplicar a las diferencias de los reajustes causados con anterioridad al **31 de julio de 2011**, de conformidad con lo dispuesto en la citada norma.

Del examen de los documentos aportados, arriba relacionados, se encuentra que los requisitos a que se ha hecho alusión se encuentran plenamente acreditados, razón por la cual se aprobará el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes.

En consecuencia, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE

1. APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre la señora SANDRA PATRICIA HERRERA ZARAMA quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 66.779.015 expedida en Palmira (V) y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR en la audiencia inicial y en los términos acordados por las partes conforme a la propuesta allegada por la demandada.

Como consecuencia de lo anterior,

2. La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR se compromete a reajustar la asignación de retiro que devenga por sustitución la señora SANDRA PATRICIA HERRERA

² Norma que estableció su entrada en vigencia a partir de su publicación es decir el 26 de Diciembre de 1995 de acuerdo con el Diario Oficial No 42 162.

ZARAMA, conforme al Índice de Precios al consumidor I.P.C. para los años 1997, 1999 y 2002. Se aplica la prescripción de las diferencias causadas con anterioridad al **31 de julio de 2011**, por lo que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, pagará el 100% del capital que corresponde a la suma de \$5.276.185, el 75% de la indexación que se acordó en \$492.236, valor capital más indexación \$5.768.421, valor al que se le hizo un descuento por \$193.044 y un descuento de SANIDAD por \$203.734, arrojando un valor total a pagar de \$5.371.643, la anterior suma será cancelada dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia, y una vez la interesada allegue el presente auto a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

3. Tanto el **Acuerdo Conciliatorio**, llevado a cabo entre las partes, como esta providencia que lo aprueba, tienen efectos de **COSA JUZGADA Y PRESTAN MERITO EJECUTIVO**.

4.- Esta Conciliación Judicial Aprobada, se cumplirá en los términos previstos en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

5.- En virtud de lo anterior, se declara terminado el proceso por conciliación.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 93 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 23 de agosto / 2016 a las 8 a.m.

PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Auto interlocutorio No. 1025

PROCESO No. 76001-33-33-012-2015-00458-00
ACCIONANTE: LUIS EDUARDO SALCEDO
ACCIONADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca del acuerdo conciliatorio logrado entre las partes en audiencia inicial celebrada el 12 de agosto de la presente anualidad (fls. 66 a 77 Cdno Ppal).

ANTECEDENTES:

PRETENSIONES

En el presente caso, el señor LUIS EDUARDO SALCEDO pretende la nulidad del Oficio No. 20500/OAJ del 3 de noviembre de 2015, expedido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por medio del cual se le negó el reajuste de su asignación de retiro con base en el IPC.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a reconocer y pagar el reajuste de su prestación con base en el Índice de Precios al Consumidor, para los años 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004.

Solicita otras y similares declaraciones.

Como **HECHOS** se resumen los siguientes:

HECHO 1. Que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le reconoció al demandante LUIS EDUARDO SALCEDO una asignación de retiro en el 82% del sueldo básico y demás partidas establecidas en el Decreto 1213 de 1990.

HECHO 2. Que el demandante solicitó mediante derecho de petición a la entidad demandada, el reajuste y pago de su asignación de retiro con fundamento en lo dispuesto en la Ley 238 de 1995 que adicionó el

artículo 279 de la Ley 100 de 1993, con el objeto de que incorpore los porcentajes correspondientes a la diferencia existente entre el incremento de la escala salarial porcentual y el Índice de Precios al Consumidor, conforme a lo previsto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, a partir del año 1997 hasta el año 2004.

HECHO 3. Que mediante el acto administrativo Oficio No. 20500/OAJ de 3 de noviembre de 2.015, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional decidió NEGAR el reajuste solicitado y por consiguiente el pago de la asignación de retiro, desconociendo que el incremento conforme al IPC es más benéfico y atiende los postulados contenidos en la Constitución como el principio de favorabilidad, igualdad y la vida digna del adulto mayor, en concordancia con el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

CONSIDERACIONES

El día 12 de agosto de 2016, se llevó a cabo Audiencia Inicial en la cual la parte demandada presentó propuesta de conciliación que fue aceptada por la parte demandante, tal y como quedo consignado en el DVD contentivo de la audiencia.

En el proceso Contencioso Administrativo es procedente la conciliación en aquellos conflictos de carácter particular y de contenido económico que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

De manera reiterada, el H. Consejo de Estado ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación¹:

1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).
3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

Conforme a lo anterior, procede el Despacho a estudiar si el acuerdo logrado entre las partes en la

¹ Ver. entre otras, las providencias radicadas bajo los numeros: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

audiencia inicial, reúne los requisitos atrás definidos para su aprobación.

I. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad.

En el *sub lite* se concilió el reajuste de la asignación de retiro que devenga el señor LUIS EDUARDO SALCEDO conforme al índice de precios al consumidor, para los años 1997, 1999 y 2002.

El numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 establece que la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

Conforme a la anterior disposición y como quiera que en el presente caso se pretende el reajuste de la asignación de retiro que devenga el demandante, considera el Despacho que no es necesario realizar un estudio de la caducidad, toda vez que la demanda puede presentarse en cualquier tiempo.

ii) Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.

Si bien es cierto que nos encontramos frente a derechos irrenunciables, por ser ciertos e indiscutibles, en la conciliación que se estudia se acordó cancelar el 100% del capital y el 75% de la indexación, con lo que no se vulnera la prohibición establecida en el artículo 53 Constitucional, pues la conciliación recayó sobre un aspecto de contenido económico, sobre el cual es posible llegar a un acuerdo entre las partes.

iii) Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan la capacidad de conciliar.

El señor LUIS EDUARDO SALCEDO le concedió poder al doctor JOSE BIRNE CALDERON, con la facultad expresa de conciliar (fl.1 cuaderno principal).

Por su parte, la Jefe de la Oficina Asesora jurídica de CASUR le otorgó poder a la doctora ZORAIDA GUERRERO AGUIRRE, con facultad para conciliar (fl. 48A Cdno. Ppal).

iv) Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

De las pruebas aportadas al expediente se observa que, i) mediante Resolución No. 0433 del 26 de

febrero de 1985, le fue reconocida asignación de retiro al señor LUIS EDUARDO SALCEDO (fl. 6 del Cdo. Ppal.); ii) que el demandante elevó petición el día 31 de julio de 2015, solicitando el reajuste de su asignación de retiro con base en el IPC (fls. 2 y 3 Cdo. Ppal) y, iii) que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, mediante el Oficio No. 20500/OAJ del 3 de noviembre de 2015 le negó el reajuste solicitado.

Se evidencia entonces que el acuerdo conciliatorio no es violatorio de la Ley, por cuanto la Ley 238 de 1995 adicionó un párrafo al artículo 279 de la Ley 100 de 1993, señalando que de las excepciones allí consagradas no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993; razón por la cual, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995², los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional tienen derecho a que su pensión sea reajustada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, a partir de la fecha de su reconocimiento y en lo que les resulte más favorable.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que el demandante LUIS EDUARDO SALCEDO presentó la reclamación de su derecho ante la entidad el día **31 de julio de 2015**, es claro que la prescripción cuatrienal de que trata el artículo 113 del Decreto 1213 de 1990 se debe aplicar a las diferencias de los reajustes causados con anterioridad al **31 de julio de 2011**, de conformidad con lo dispuesto en la citada norma.

Del examen de los documentos aportados, arriba relacionados, se encuentra que los requisitos a que se ha hecho alusión se encuentran plenamente acreditados, razón por la cual se aprobará el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes.

En consecuencia, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE

1. APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre el señor AG @ LUIS EDUARDO SALCEDO quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 6.436.290 expedida en Roldanillo (V) y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR en la audiencia inicial y en los términos acordados por las partes conforme a la propuesta allegada por la demandada.

Como consecuencia de lo anterior,

2. La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR se compromete a reajustar la asignación de retiro que devenga el señor AG @ LUIS EDUARDO SALCEDO conforme al

² Norma que estableció su entrada en vigencia a partir de su publicación es decir el 26 de Diciembre de 1995 de acuerdo con el Diario Oficial No 42.162.

Índice de Precios al consumidor I.P.C., para los años 1997, 1999 y 2002. Se aplica la prescripción de las diferencias causadas con anterioridad al **31 de julio de 2011**, por lo que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, pagará el 100% del capital que corresponde a la suma de \$5.539.396, el 75% de la indexación que se acordó en \$516.793, valor capital más indexación \$6.056.189, valor al que se le hizo un descuento por \$202.674 y un descuento de SANIDAD por \$213.898, arrojando un valor total a pagar de \$5.639.617, la anterior suma será cancelada dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia, y una vez el interesado allegue el presente auto a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

3. Tanto el **Acuerdo Conciliatorio**, llevado a cabo entre las partes, como esta providencia que lo aprueba, tienen efectos de **COSA JUZGADA Y PRESTAN MERITO EJECUTIVO**.

4.- Esta Conciliación Judicial Aprobada, se cumplirá en los términos previstos en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

5.- En virtud de lo anterior, se declara terminado el proceso por conciliación.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. **93** hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali. **23 de agosto 2016** a las 8 a.m.

PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Interlocutorio No. 1028

PROCESO No.	76001-33-33-012-2015-00223-00.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE:	JULIO CESAR PARDO VARGAS YOTROS.
ACCIONADO:	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

La apoderada de la parte demandante presentó escrito desistiendo de las pretensiones de la demanda en forma condicionada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso aplicable ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en virtud de la remisión efectuada por el artículo 306 de la Ley 1437 del 2011, a efectos de que no se disponga condena en cosas¹.

A la solicitud se le dio el traslado correspondiente tal y como lo dispone el numeral 4° del artículo 306 del Código General del proceso, término dentro del cual el Departamento del Valle del Cauca guardó silencio².

En este sentido, procede el Despacho a decidir sobre el desistimiento de las pretensiones en forma condicionada.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al proceso administrativo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

¹ Ver folio 150 del expediente.

² El traslado se efectuó mediante auto No. 755 del 08 de agosto de 2016.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."

Conforme a la anterior disposición, se concluye que el demandante puede desistir de las pretensiones de la demanda, mientras no se haya proferido Sentencia que ponga fin al proceso y que el auto que admite el desistimiento de la demanda tiene los mismos efectos que hubieran generado una sentencia absolutoria y su aceptación produce todos los efectos de la cosa juzgada.

Por su parte, el artículo 316 ibídem, dispone:

"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

"...El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas". (subrayado del Despacho)*

Ahora bien, en el presente asunto se observa que la solicitud desistimiento fue presentado por la apoderada judicial de los demandantes JULIO CESAR PARDO VARGAS, ROBERTO ELIAS GÓMEZ MOSQUERA y MARTHA LUCIA RENTERIA ROJAS quien se encuentra facultada para ello

de conformidad con el poder obrante a folio 1 del expediente.

En cuanto a la condena en costas, se tiene que al escrito de desistimiento de las pretensiones en forma condicionada presentado por la parte actora se le dio traslado al demandado por tres (3) días, término dentro del cual el Departamento del Valle del Cauca guardó silencio.

En este sentido y como quiera no hubo oposición del demandado al desistimiento así formulado se aceptará el mismo y no se condenará en costas de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 306 del C.G.P. el cual dispone que *"Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas"*.

En consecuencia, el Juzgado DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE:

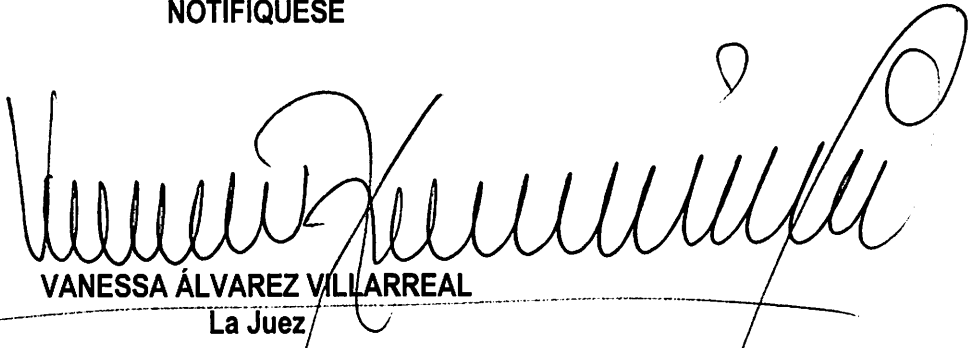
PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentado por la apoderada judicial de los señores JULIO CESAR PARDO VARGAS y ROBERTO ELIAS GÓMEZ MOSQUERA y la señora MARTHA LUCIA RENTERIA ROJAS de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCESO promovido por los señores JULIO CESAR PARDO VARGAS y ROBERTO ELIAS GÓMEZ MOSQUERA y la señora MARTHA LUCIA RENTERIA ROJAS a través de apoderada judicial, en contra del Departamento del Valle del Cauca.

TERCERO: Sin condena en costas, por las razones expuestas.

CUARTO: En firme esta providencia, archívese el expediente previa cancelación del mismo en Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

ACORDADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica por Estado No. 093

De 23 de agosto de 2016

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

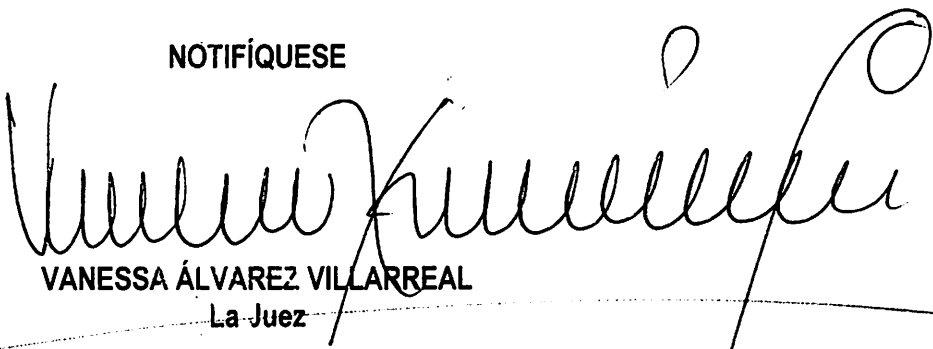
Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Auto sustanciación No. 814

PROCESO No. 76001-33-33-012-2014-00308-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE: JORGE IVAN GRAJALES HENAO Y OTROS
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

PONGASE en conocimiento de la parte demandante, el oficio No. 1474 /MD-DEJPMGDJ-J158IPM-41.12 visto a folio 60 del cuaderno de Pruebas, provenientes del Juzgado 158 de Instrucción Penal Militar.

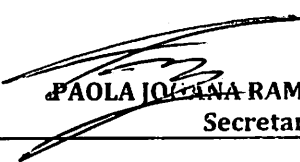
NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 93 hoy notifíco a las partes el auto
que antecede.

Santiago de Cali, 23 de agosto de 2016 a las 8 a.m.


PAOLA JULIANA RAMOS TRONCOSO
Secretaria